

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 02 de Junio de 2017 Año XCVIII No. 44 Alcance III

 Características
 114212816

 Permiso
 0341083

 Oficio No. 4044
 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 458 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....

2

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 458 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCIOR ANIONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 31 de mayo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Metodología.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de la Iniciativas de reformas y adiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de las Iniciativas presentadas por los Diputados Eusebio González Rodríguez y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, por la que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el apartado de "Contenido de la Iniciativa", se expone el contenido de los considerandos, así como una síntesis de las modificaciones propuestas y su alcance legislativo.

En el apartado de "Parte Resolutiva", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesiones de fechas 24 y 30 de mayo del año en curso, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas presentadas por los diputados Eusebio González Rodríguez y los diputados integrantes de la Junta Coordinación Política, por medio de las cuales modifican diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- Que mediante oficios número LXI/2DO/SSP/DPL/01428/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/01449/2017, de fechas 24 y 30 de mayo del año en curso, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, nos fueron turnadas a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1°, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8° Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente en tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracciones VI, 57 Fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

Que el Diputado Eusebio González Rodríguez y los Diputados integrantes de las Junta de Coordinación Política, signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I y II, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Asimismo y tomando en consideración que las iniciativas presentadas pertenecen a la misma materia electoral y tienen como objetivo común, no sólo en armonizar nuestra legislación secundaria con los ordenamientos federales, sino además mejorar y perfeccionar nuestra democracia representativa con una mayor apertura ciudadana, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su acumulación para realizar un solo proyecto de dictamen en las Iniciativas que se analizan.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado **Eusebio González Rodríguez**, en la presentación de su iniciativa ante el Pleno del Congreso, expuso:

"....El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla entre sus objetivos el de consolidar la gobernabilidad democrática e inclusiva en Guerrero, como estrategia su fortalecimiento democrático e inclusivo como eje rector para tener un Estado con orden y paz y como líneas de acción, impulsar la cultura de la democracia en el proceso político electoral para respaldar los ejercicios de transparencia; establecer un diálogo permanente con los actores políticos, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos para que se favorezca un ambiente de conciliación; actualizar las leves, reglamentos internos, los manuales de organización y los procedimientos de actuación de los funcionarios públicos para sustentar legalmente sus acciones y contribuir al respeto de los derechos de los ciudadanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 36 que son derechos de los partidos políticos entre otros, formar frentes,

coaliciones y fusiones, así como gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Ley de la materia.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; así como la organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales; organiza las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos; establece las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana, entre otros.

Así mismo en su artículo 165 prevé las reglas de candidaturas comunes; sin embargo; estas reglas no son suficientes toda vez que requieren una mejor precisión en la postulación de candidatos en común, cuando así sea el caso, así como mayores requisitos que den certeza, seguridad y claridad, no solo a partidos políticos postulantes, sino también al electorado.

Por tales motivos, me permito presentar Representación Popular la iniciativa de Decreto de reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para regular el derecho de los partidos políticos a postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, sin mediar coalición, para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; así como establecer los requisitos que se deberán cumplir como son: la suscripción de un convenio firmado por sus representantes y dirigentes; que no podrán participar más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados. El convenio de candidatura común deberá contener, entre otros, el nombre de los partidos que la conforman, el emblema común, la aprobación de los órganos directivos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña y en su caso, determinar el partido político al que permanecerán los candidatos en caso de resultar electos, así como, la documentación que se deberá acompañar a dicho convenio...."

Que los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, motivan su iniciativa en lo siguiente:

"...Guerrero, es uno de los Estados a nivel nacional con un alto índice de población migratoria no sólo a nivel nacional sino internacional, de acuerdo al último censo poblacional practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en éste se señala que de cada 100 Guerrerenses que emigran 98 son migrantes internacionales los cuales se internan en Estados Unidos de América.¹

Que al internarse nuestros connacionales en un país distinto, lo hacen para mejorar sus condiciones de vida y las de sus familias, pero no abandonan su Estado, ello dado que siguen aportando a la economía estatal mediante el envío de remesas, lo que contribuye al Producto Interno Bruto, la economía local y a aumentar el ingreso per cápita, tomando en cuenta para ello que las remesas son una de las principales fuentes de ingreso con las que cuenta la Entidad, siendo únicamente superado por el turismo².

Derivado de lo anterior en el año 2014 este Poder Legislativo como un reconocimiento a la población migrante así como a las necesidades de dicho sector incluyó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la figura del "Diputado Migrante", ello con la finalidad de que nuestros connacionales que radican fuera del Estado se encuentren representados a través de éste, quien podrá participar con voz y voto en la emisión, reforma y adición de las leyes que rigen la vida social de los Guerrerenses en este Congreso.

Que dicha reforma se plasmó en los artículos 19, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado en los cuales a saber se estableció lo siguiente:

Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:

. . . .

2. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y,

• • •

http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=12

² http://www.cemla.org/PDF/remesas/documentos-remesas-03.pdf.

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaqa las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

. . .

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

. . .

Siendo importante destacar que en dichos arábigos se estableció la figura de Diputado Migrante y la forma de designación de éste, sin embargo dentro de dicha disposición es evidente que existe una antinomia en dicho ordenamiento por lo siquiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Estado, querrerenses que cumplido dieciocho años:

2. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Gobernador del Estado, y a representativa y deliberativa. votar y **ser votados como** términos de esta Constitución y las leyes respectivas

Artículo 19. Son ciudadanos Artículo 45. El Congreso del los Estado se integra por hayan diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus Estado jurídico sin diferencia alguna tienen derecho a elegir al en el ejercicio de la función

diputados migrantes, en los Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

De los numerales antes transcritos se desprende:

- Que los querrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a ser votados como diputados migrantes.
- 2 Que el Congreso del Estado contará con un diputado por el principio de representación proporcional el cual tendrá el carácter de migrante o binacional.

Así pues y de conformidad con los arábigos en análisis, se puede observar que la Constitución Política del Estado en su artículo 19 numeral segundo, establece que los Guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tendrán derecho a votar y **ser votados** como diputados migrantes, entendiéndose esto como elección a través del principio de mayoría relativa, sin embargo dentro del contenido del artículo 45 de dicho ordenamiento legal, se prevé que la elección del diputado migrante será a través del principio de representación proporcional.

Ahora bien, resulta evidente que existe una antinomia en la norma ello dado que la forma de acceder a la diputación del Congreso del Estado de Guerrero (mayoría relativa o representación proporcional) son distintas lo cual paso a evidenciar:

- a). MAYORÍA RELATIVA. Elección mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos los cuales representan uno de los 28 distritos electorales que integran la Entidad3.
- b). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Asignación de diputaciones a los partidos Políticos de acuerdo al porcentaje de votación obtenida, para lo cual los partidos presentan una lista de candidatos a los cuales se les asignan escaños de acuerdo al porcentaje de votos que obtengan4.

De acuerdo a lo anterior, esta Soberanía tiene el principio insoslayable de dar una correcta funcionalidad al Sistema Jurídico Estatal a través de las normas jurídicas que tienden a preservar el orden social, por tanto tenemos la obligación de vigilar que no exista una carencia de técnica legislativa en los textos legales, es decir ser vigilantes que en la redacción legislativa no haya contradicción, confusión, desestabilidad, o incertidumbre dando cause a las antinomias jurídicas.

En este sentido el término de antinomia, señala Norberto Bobbio, en su libro sobre "Teoría General del Derecho", es "aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento".

Así también el jurista Eduardo García Maynez, en su obra "La Lógica Jurídica", nos da la acepción de Antinomia Jurídica el cual asevera que existe "cuando dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iquales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta."

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que de acuerdo al transitorio vigésimo de la Constitución Política del

³ Sistema de Información Legislativa del Senado de la Republica/Serna de la Garza, José María, Derecho Parlamentario, Mc Graw Hill, 1997.

⁴ Sistema de Información Legislativa del Senado de la Republica/Serna de la Garza, José María, Derecho Parlamentario, Mc Graw Hill, 1997.

Estado de Guerrero, realiza un reenvío de normas al señalar que será la Ley Electoral del Estado en la que se establecerá el procedimiento para el registro y designación de la lista de diputados. Por el principio de representación proporcional de los partidos, del denominado diputado migrante.

Ahora bien y toda vez que el transitorio Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de manera literal establece lo siguiente:

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año **2018**.

De acuerdo a la antinomia en nuestro máximo ordenamiento legal, hace que los fundamentos legales que reglamentan la figura del diputado migrante, no sean claros, precisos y congruentes, por lo que resulta necesario pues que se realice una reforma a la norma constitucional y a las leyes reglamentarias con la finalidad de que exista una clarificación y una correcta técnica legislativa.

Como se ha sostenido, las reglas que rigen la materia político-electoral deben tener la claridad y precisión suficientes a fin de lograr la objetividad y certeza en su aplicación. Con ello evitar en todo lo posible, las ambigüedades normativas.

Por ello, resulta importante postergar las normas que establecen la figura del Diputado migrante o binacional para el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse en el año 2020-2021, con la firme idea de que en los próximos años, por conducto de las instancias competentes se realicen las gestiones necesarias para generar un escenario favorable a los connacionales guerrerenses que residen legalmente en el extranjero y participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral ordinario 2020-2021 como aspirantes a Diputado migrante o binacional."

PARTE RESOLUTIVA. 1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de las **Iniciativas de mérito y al examinarlas**, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado a las iniciativas, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, asimismo, en el estudio y análisis de las propuestas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que las originan, las estimamos procedente.

SEGUNDO. Que la Iniciativa que nos fue turnada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios otrora Oficialía Mayor, mediante oficio LXI/2DO/SSP/DPL/01428/2017; de fecha 24 de mayo del 2017, suscrita por el Diputado Eusebio González Rodríguez, con el propósito de complementar la reglamentación de las candidaturas comunes, previstas en el Artículo 165 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al considerar que no son suficientes, para "...dar certeza, seguridad y claridad, no solo a los partidos políticos postulantes, sino también al electorado".

Del tenor de la Iniciativa presentada, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia encuentran que se pretende regular el derecho de los partidos políticos para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, sin mediar coalición, para la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos; asimismo, pretende establecer entre otros requisitos: que se suscriba por sus Representantes y Dirigentes; la prohibición de no participar más del 33% de los Municipios o tratándose de elección integrantes de Ayuntamientos y Diputados. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, aprecian que las modificaciones que se proponen a la Candidatura común, deberá contener, entre otros requisitos, el nombre de los Partidos que la conforman, la aprobación de los órganos directivos, las aportaciones en porcentajes de cada uno de los Partidos para gastos de campaña y en su caso, determinar el Partido Político al que permanecerán Candidatos caso de resultar electos, así en como documentación que se deberá acompañar al citado Convenio.

Atento a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en el análisis de la propuesta a la luz de las reformas estructurales en materia Político Electoral del año 2014, considera procedente modificar la misma en atención a que con motivo de las reformas antes apuntadas se establecieron las bases y principios que deben normar de manera uniforme en los procesos electorales locales de las entidades, en tales consideraciones quedó establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y en los criterios derivados de las acciones de inconstitucionalidad resueltos por

nuestro máximo órgano de Control Constitucional, que en tratándose de formación o unión de partidos para contender en un proceso electoral, cada partido político deberá contender con su logo o imagen, que los votos resultado de dicha unión en caso de que sea para esa unión sean asignados de manera proporcional entre los partidos que la integran y que los votos que sean marcados para cada instituto político estos se sumen al candidato y no a la unión conformada.

En tales consideraciones y conforme a los criterios antes apuntados, esta Comisión de Justicia, estima procedente modificar la propuesta presentada en lo relativo a candidaturas comunes, para tales efectos se considera procedente establecer en la propuesta que se presenta la sustitución de convenio de candidatura común que se señala por "solicitud de Candidatura Común", en lo relativo al emblema común que se establece, ajustarlo conforme a los principios derivados de la reforma político electoral de 2014, es decir cada partido aparecerá con el emblema o logo que lo distingue, lo relativo a la aprobación del convenio, dado que solo tiene que mediar solicitud en común, resulta innecesario la aprobación del convenio referido, asimismo y dado que los votos se deben computar de manera proporcional en caso de que se vote por el candidato común, se suprime la obligación de establecer el porcentaje de reparto de votos y se establece conforme a lo establecido en la Ley vigente en lo relativo a la materia que nos ocupa Candidatura Común.

Luego de un análisis profundo, los integrantes de la Comisión de Justicia, que efectivamente estos límites complementarios darán una mayor transparencia y legitimidad al proceso electoral, lo que sin duda repercutirá en una mayor contundencia y credibilidad en los resultados finales.

TERCERO.- Que esta Comisión de Justicia en el estudio y análisis de la propuesta presentada por los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Primera Legislatura, relativa a prorrogar la elección del Diputado Migrante o Binacional, la consideramos procedente conforme a lo siguiente:

Que si bien es cierto como lo señalan los promoventes de la iniciativa, el espíritu constitucional establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue el de reconocer y establecer en nuestra carta magna el derecho de los ciudadanos guerrerenses que por circunstancias radiquen fuera del país, a ser votados y electos como diputados, también lo es que dicha disposición se contrapone con el

establecimiento e integración de un Diputado de Representación Proporcional, por la vía de diputado migrante o binacional.

Atendiendo a lo anterior y dado que existe una antinomia en nuestra norma constitucional, al establecerse por un lado que los guerrerenses para integrar y conformar el Congreso del Estado deben ser electos y por el otro se señala que serán representados a través de un diputado que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atenta contra la base y principio constitucional de ser votado, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente modificar el artículo octavo transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y prorrogar la vigencia y elección del Diputado Migrante o Binacional hasta el año 2021, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

CUARTO. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con los cambios señalados, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor gobernabilidad, al garantizar que los procesos electorales cuenten con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores en la función electoral".

Que en sesiones de fecha 31 de mayo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, sometió a

consideración de la Plenaria para su aprobación; en ese mismo acto el Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente de la Comisión de Justicia y asimismo la Diputada Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Junta de Coordinación Política, solicitaron a la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, que la votación del dictamen en desahogo, se realizara de manera nominal, a lo cual la Presidenta de la Mesa Directiva consultó a la Plenaria tales solicitudes, aprobándose por mayoría de votos para que la votación del presente dictamen fuese de manera nominal. A continuación la Presidenta de la Mesa Directiva preguntó si existían reserva de artículos, habiéndose registrado una reserva de artículo por parte del Diputado Silavano Blanco Deaquino, consecuentemente se sometió dictamen en lo general y los artículos no reservados, aprobándose en votación nominal por: veintitrés (23) votos a favor, tres (3) votos en contra y un (1) voto en abstención, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, así como los artículos no reservados, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva al artículo 417 por parte del Diputado Silvano Blanco Deaguino; la cual de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, se desahogó en el Pleno y una vez que no fue admitida a debate, se sometió a votación con fundamento en el artículo 268 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, el artículo 417, en términos del dictamen, aprobado este por mayoría de votos. Finalmente la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, correlación con el 62 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 458 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 165 y el artículo Octavo Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sique:

Artículo 165.- La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

TRANSITORIOS.

DEL PRIMERO AL SÉPTIMO.

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año **2021.**

DEL NOVENO AL DÉCIMO SEXTO.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 165 bis; 165 Ter, 165 Quater; 165 Quinquies; 165 Sexies; 165 Septies y 165 Octo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 165 Bis.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y
- II.- No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados.

Artículo 165 Ter. - La solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
 - b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los

topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 165 Quater. - La solicitud de candidatura común se acompañará el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

Artículo 165 Quinquies.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 165 Sexies. - Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 165 Septies.— Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 165 Octo. - El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento;

- a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;
- b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y
- c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA. MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA. ROSSANA AGRAZ ULLOA.Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA. ISABEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA.Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 458 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE ISTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EDIFICIO TIERRA CALIENTE DIRECCIÓN GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL



PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD DE LOS SERVICIOS 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros, Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO. TEL.747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PA	AIS
SEIS MESES\$ UN AÑO\$	401.00
UN ANO	860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO SEIS MESES
UN ANO \$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

02 de Junio

1827. Las autoridades mexicanas fusilan a los sacerdotes dieguinos Joaquín Arenas y a un tal Martínez, hispanos que pretendían restablecer el dominio español en México. Fueron denunciados por el General Ignacio Mora.

1911. Sitio de Acapulco. Las fuerzas revolucionarias de Enrique y Pantaleón Añorve y Silvestre Mariscal toman a los porfiristas el Puerto de Acapulco al que pusieron sitio desde el 10 de mayo anterior.